JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 08 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: respuestas algunos oficios.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia, Cuidado personal, Alimentos y Visitas
Radicado	110013110017**20190038**00
Demandante	Daniel Suarez Jaimes
Demandado	Lidia Ceneth Aguirre Munevar

Se ordenan agregar al expediente las respuestas a los oficios 421 y 422 del 05 de mayo de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y Zona Sur y se pone en conocimiento de los interesados.

Permanezca el expediente en secretaria a la espera de las respuestas de los demás oficios ordenados en audiencia celebrada el día 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

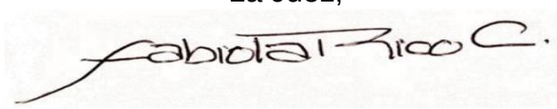

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 15/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Estese a lo resuelto.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Oferta de alimentos
Radicado	110013110017**20210014**00
Demandante	Diana Alexandra Vivas Duarte
Demandado	Juan David Romero Vivas

Teniendo en cuenta la solicitud de rechazo de la demanda, realizada por la Dra. MERCEDES NOVOA DE ALMENGOR, se ordena estese a lo resuelto en auto de fecha 05 de abril de 2021.

Secretaria dar cumplimiento al inciso final del auto de fecha 05 de abril de 2021, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la togada que presenta la misma, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

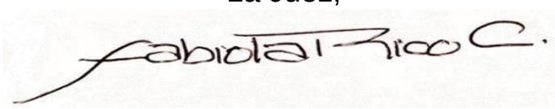

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 84 De hoy 15/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 de junio de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Concepto defensor de familia/sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Adopción de ANDREA CAMILA PAI TAICUS.
Promovido por: MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA.
Rad: 11001311001720210029100

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de la niña ANDREA CAMILA PAI TAICUS, que presentan a través de apoderado judicial, los compañeros permanentes MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en que la niña ANDREA CAMILA PAI TAICUS quien de ahora en adelante se indicará con las siglas ACPT, fue declarada en situación de adoptabilidad, mediante audiencia celebrada el día 28 de mayo de 2020, por la Juez 001 de Circuito Promiscuo de Familia de Barbacoas- Nariño.

Que la niña ACPT nació en el municipio de Barbacoas- Nariño el 04 de julio de 2015.

2.- Que los señores MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, son compañeros permanentes con unión marital de hecho vigente, tal como se desprende de la escritura pública 2238 del veintiuno (21) de diciembre de 2012 expedida por la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990 y la sentencia C-075 de 2007.

3.- Que el 11 de mayo de 2021, el secretario del Comité de Adopciones del ICBF Regional Nariño, expidió CERTIFICADO DE IDONEIDAD a la adopción pretendida por los señores MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, a favor de la niña ACPT.

4.- El 11 de mayo de 2021, el secretario del Comité de Adopciones del ICBF Regional Nariño, expidió la constancia de integración exitosa de MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, a favor de la niña ACPT.

5.- El 11 de mayo de 2021, el secretario del Comité de Adopciones del ICBF Regional Nariño, expidió CONCEPTO FAVORABLE de los compañeros permanentes MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, para la adopción de la niña ACPT.

6.- Que a través de resolución No. 271 del 06 de mayo de 2021, el Defensor de Familia del Grupo de Asistencia Técnica del ICBF Nariño, en calidad de secretario del Comité Regional de Adopciones, resuelve que:

"*Primero: Ordenar a partir del (06/05/2021), la terminación de la medida de restablecimiento de derecho a favor del niño (a) ANDREA CAMILA PAI TAICUS, en la modalidad de colocación familiar en el hogar sustituto donde se encuentra a la fecha, por la ubicación en colocación familiar con la familia RAMIREZ BARRIGA con miras a la adopción, comuníquese esta decisión a la madre sustituta, de conformidad con lo establecido en el articulo 53-6 de la ley de infancia y adolescencia y los Lineamientos Técnicos para el proceso de adopciones del ICBF…"*

7.- Que el 06 de mayo de 2021, se levanta el acta de entrega y ubicación en medio familiar de la niña, por parte del secretario del Comité de adopciones del ICBF regional Nariño a los señores MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, respecto de la niña ACPT.

8.- La demanda fue admitida en auto de fecha 03 de junio de 2021 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 04 de junio de 2021, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil del menor con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter

irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijos y en sentido contrario, dejando en consecuencia el adoptado dejar de pertenecer a su familia de sangre, padres biológicos para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que la niña fue declarada en situación de adoptabilidad por parte de la Juez 001 de Circuito Promiscuo de Familia de Barbacoas- Nariño, donde se dejó constancia que no fue posible localizar a los padres biológicos de la niña por tanto se adelantó la diligencia solo con la conexión de la defensora de Familia y la madre sustituta de la niña ACPT.

Que, una vez agotadas las etapas de la diligencia, escuchados los alegatos y valoradas las pruebas aportadas en el trámite del proceso se procede a emitir el correspondiente fallo respecto al proceso de restablecimiento de derechos.

Que el secretario del Comité de Adopciones del ICBF Regional Nariño, expidió la CONCEPTO FAVORABLE para que los compañeros permanentes MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, adopten a la niña ACPT, por cuanto reúnen los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, los solicitantes MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO y JHON FREDY RAMIREZ CORREA, son mayores de 25 años, compañeros permanentes con unión marital de hecho declarada desde el día 14 de marzo de 2009, en relación con la niña tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de ACPT y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción de la niña ANDREA CAMILA PAI TAICUS, nacida el 04 de julio de 2015, a favor de los compañeros

permanentes, MIGUEL ANGEL BARRIGA TALERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.899.919 de Bogotá, y el señor JHON FREDY RAMIREZ CORREA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.032.381.352 de Bogotá.

Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de ANDREA CAMILA PAI TAICUS quien responderá al nombre de ANDREA CAMILA BARRIGA RAMIREZ. Líbrese **oficio** en estos términos a la REGISTRADURIA DE BARBACOAS - NARIÑO, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 39504580 y NUIP 1.082.693.835.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE
La juez,

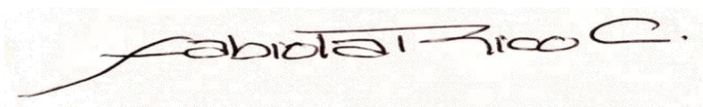

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 84

De hoy 15/06/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

PROCESO	**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 13827755** y **13827756**
PROGENITORES	**DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES C.C. No. 53'088.111** **JHON DIVIER RINCÓN PEDRAZA (SIN INFORMACION)**
MENORES	**NNA. DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES** y **PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES T.I** : **1.028'840.436** y **T.I. 1.073'690.511**
COMISARIA DE ORIGEN:	**ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**
RADICACIÓN	**2021-0174** 11001 31 10 017 2021 00174 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

Es preciso aclarar que las presentes diligencias fueron allegadas por el CENTRO ZONAL ENGATIVÁ -ICBF, el pasado 7 de abril de 2021, con las actuaciones por él adelantadas y que por reparto correspondiera a este Despacho.

II. ANTECEDENTES

1.1. Señala la Historia de Atención de fecha 26 de mayo de 2019 que al CAI se hizo presente la señorita Leidy Yulieth Carrillo con los menores DIVIER ANDRES DELGADILLO TORRES de 13 años de edad y PABLO SEBASTÍAN DELGADILLO TORRES de 9 años de edad, quien indicó ser la hermana de los NNA pero no vive con ellos, refiere que ese mismo día fue a la casa donde viven con su progenitora a visitarlos, pero los encontró solos, le marca a su progenitora al 3227366111 pero no contesta, ella dice que no es la 1ª vez que sus hermanos están solos en la casa y abandonados y que su mamá no está pendiente de ellos. La policía de infancia y adolescencia puso a disposición del Centro Especializado Revivir a los dos menores para que se tomen las acciones pertinentes con los niños.

1.2. En la entrevista realizada al adolescente Divier quien dice que vive con la mamá y el hermano Pablo de 9 años de edad. Que la mamá tiene otros 2 hijos de nombres Leidy de 18 años y Yeison de 15 años de edad, pero que ellos viven con el papá. Dice que la relación con la mamá es buena, niega maltrato físico o verbal por parte de la progenitora. Los métodos de corrección que utiliza la progenitora es mediante correa y les quita las salidas a jugar. No utiliza palabras soeces. Dice que terminó grado 5º primaria, pero que en el año lectivo no los vinculó a estudiar porque se iban a cambiar de casa para el B/Paraíso,

pero no hizo nada para matricularlos a un colegio y mientras tanto él y su hermano permanecen en la casa y a veces salían a jugar futbol, añade que desde este mes él y su hermano eran cuidados por una señora de nombre Mireya y su hijo de nombre Johan de 20 años de edad.

Añade el menor, que la noche anterior la señora Mireya les dijo que la mamá no iba a ir a la casa y ella los acostó y cuando despertaron en la mañana, la señora Mireya les dijo que se arreglaran que la hermana Leidy iba a ir a la casa y llegó y los llevó al CAI del Socorro y de allá los llevaron para el ICBF.

Dice que no es la 1ª vez que la mamá los deja solos, y no sabe qué se queda haciendo la mamá, cree que tomando, que durante el año los ha dejado 2 veces solos; una vez duró 4 días sin ir a la casa y la señora Mireya les daba de comer porque la mamá le daba plata y que la mamá los deja solos hace varios años cuando vivian con los otros 2 hermanos mayores y la hermana Leidy era quien les cocinaba.

El menor niega que la mamá haya llegado bajo efectos del alcohol a casa, que sepa ella no consume drogas solo fuma cigarrillo. (Fl. 14 expediente virtual)

1.3. En la entrevista realizada a la hermana mayor de los NNA, de nombre Leidy indicó que vive con su hermano Yeison de 15 años de edad en casa del papá desde hace 1 año, ya que antes ella vivía junto con sus 2 hermanos menores Divier Andrés y Pablo Sebastián pero la mamá en repetidas ocasiones los dejaba solos y ella se encargaba del cuidado de sus hermanos razón por la cual el papá decide llevársela a ella y su hermano Yeison.

Añade que el padre de los menores Diver Andrés y Pablo Sebastián es consumidor de sustancias psicoactivas y al parecer vive en la calle, por lo que no tiene contacto con los niños. Que la mamá no es la primera vez que los deja solos, "en repetidas ocasiones se queda tomando o se va con su pareja que se llama Alex y sus hermanos permanecen en casa", además agrega que la señora Diana no volvió a llevar a sus hermanos al Colegio por cambio de vivienda, así mismo no tienen vinculación a salud.
La psicóloga sugiere apertura del PARD que los niños sean ubicados en medio institucional y realizar todas las acciones que el defensor de familia considere pertinente para el caso.
Finalmente, Leidy Yulieth Carrillo Delgadillo, hermana de los menores dice que ella en la actualidad no tiene la disponibilidad para llevarse a su lugar de residencia a los menores. (fl. 15 y 19 exp virtual)
Con fecha 26 de mayo de 2019 el Centro Especializado Revivir mediante auto ordenó dar cumplimiento al artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, esto es, realizar las valoraciones a los menores Divier Andres Delgadillo Torres de 13 años de edad y Pablo Sebastián Delgadillo Torres de 9 años de edad. En la valoración practicada por la psicóloga en su informe, sugirió la apertura PARD que los niños sean ubicados en medio institucional y realizar todas las acciones que el defensor de familia considere pertinente para el caso. (fls. 31, 39 expediente digital)

1.4. El 26 de mayo de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir, mediante auto de apertura del PARD a favor de los niños DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES de 13

años de edad y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES de 9 años de edad, ordenó citar a los padres de los menores. (fl. 41 proceso digital)

1.5. En la misma fecha se realizó la entrevista al NNA DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES quien indicó haber nacido el 6 de mayo de 2006, actualmente no se encuentra estudiando, solo cursó 5º primaria, adujo vivir con la mamá DIANA DELGADILLO TORRES y el hermano PABLO SEBASTÍAN DELGADILLO TORRES de 9 años de edad; que la mamá trabaja con flores, su hermano tampoco estudia quien hizo hasta 3º primaria; que pagan arriendo. Que la mamá se ausenta por días y los deja con una señora amiga de ella de nombre Mireya. NO sabe si hay otra persona que se pueda hacer cargo de él. Que el papá se llama DIDIER PEDRAZA y hace mucho que no lo ve. Quien les cocina es Mireya. No recuerda cuando fue la última vez que fue al médico y odontólogo. La forma como los castiga la mamá es regañándolos.(fls 49 a 51 proceso virtual)

1.6. De los folios 53 a 55 del expediente virtual se encuentra la Audiencia de tramite Declaración juramentada de Leidy Yulieth Carrillo Delgadillo quien indicó tener 18 años de edad, vive en la Diagonal 73B No. 27 M-61 Sur B/Paraíso, Localidad Ciudad Bolívar. Refirió que estudia en el SENA contabilidad y finanzas, el papá de nombre LUIS EDISSON CARRILLO PEÑA, de ocupación, taxista, es quien le colabora con los gastos, aduce que vive con el progenitor, con la pareja del papá de nombre YURI TATÍANA CADENA LÓPEZ y sus 3 hermanos de nombres JEISSON STICK CARRILLO DELGADILLO de 15 años de edad, cursa 9º grado, LESLI DURFAY CARRILLO de 6 años de edad, cursa grado 2º; que tiene dos hermanos por línea materna, de nombres Divier Andrés Delgadillo Torres de 13 años de edad y Pablo Sebastián Delgadillo Torres de 9 años de edad.

Al momento de preguntársele el motivo por el cual se encuentra en el ICBF manifestó que una amiga de su mamá la llamó para informarle que desde anoche su progenitora no había llegado a la casa pero que la amiga les había dado desayuno y que ella los llevó al ICBF porque no es la primera vez que se presenta esa situación; añade que cuando la deponente vivía con sus tres hermanos, la mamá también se iba por una semana, 8 días o más y le dejaba la responsabilidad a ella; ahora no puede hacerse cargo de sus hermanos menores porque se encuentra estudiando y el progenitor, no es el padre de Divier y Pablo, es quien le solventa los gastos económicamente. Respecto al trato que reciben los menores, la declarante manifestó que los menores le habían comentado que el marido que tenía la progenitora le había pegado al mayor, que les habla con groserías.

Al indagársele sobre quien podría tener la custodia y cuidado personal de los menores, dijo que por parte de la mamá no, que tienen 2 tíos de nombre John Edison de quien no sabe el celular, pero que su hermano mayor vivió con él, pero como tuvo problemas con la mujer, lo devolvieron a la casa de la mamá y el menor vivió con una tía abuela que se llama JAZMIN ISABEL GOMEZ, pero la tía le pegaba, por eso lo recogieron porque tenía marcas en el cuerpo y los vecinos contaban que lo trataban muy mal con grosería y la otra es la tía Alejandrina Campo Santos, ella no los puede tener porque está mal económicamente. El papá de los dos menores es consumidor de SPA vive en la calle y por lo que le cuenta la vecina, la mamá consume bebidas alcohólicas, con frecuencia y deja a

los niños cada ocho días; que al parecer el marido de su mamá consume drogas. (fl. 54 proceso digital)

1.7. El 29 de mayo de 2019 en la valoración psicológica se conceptuó: *"De acuerdo a la valoración realizada desde el área de psicología se puede observar que Divier tiene vulnerado el derecho a la educación al encontrarse desescolarizado y el derecho a la saludo al no estar afiliado.*
Como factores de riesgo se observa Progenitora negligente ante el cuidado de sus hijos, dejándolos solos en el lugar de vivienda, progenitor ausente en la crianza de sus hijos y con antecedentes de consumo de SPA, y escasa red de apoyo familiar.
A nivel familiar se observa escaso, vinculo afectivo entre la progenitora y sus hijos, no muestra preocupación ni protección hacia ellos, aunque Divier manifiesta querer mucho a su mamá y niega cualquier tipo de maltrato de ella hacia él o su hermano.
Durante la entrevista Divier se observa en condiciones adecuadas de higiene y aseo, se muestra alerta, consciente, no se evidencian alteraciones sensoperceptuales. Al momento niega ideas de muerte."

1.8. El 7 de junio de 2019 el Centro Especializado Revivir, mediante auto de esa fecha, resolvió trasladar la historia socio familiar de los adolescentes Divier Andrés Delgadillo Torres de 13 años de edad y Pablo Sebastián Delgadillo Torres de 9 años de edad al Centro Zonal Engativá para que culmine el PARD a favor de los jóvenes antes citados, quienes se encuentran ubicados en la Fundación La Esperanza de Amaly (antes de ello, se encontraban en el Centro de Emergencia TAVID). El Centro Zonal Engativá avocó el conocimiento de las diligencias el 17 de junio de 2019 (fls. 93, 97 proceso virtual)

1.9. A folio 133 del proceso virtual en el informe de evolución del PARD realizado al joven Divier Andrés Delgadillo Torres de fecha 7 de octubre de 2019 indicó que el adolescente Divier muestra marcado sus comportamientos de calle, actuando de manera agresiva ante sus pares, imponiendo siempre sus beneficios, no muestra avances en la creación de vínculos afectivos positivos. Que durante el proceso identifica que se encuentra adecuadamente, que recibe un trato cordial por parte de los formadores y del grupo sicosocial, dice que le gustaría participar en más actividades, que se siente cómodo donde se encuentra ahora, pero se siente algo mas porque está separado de su núcleo familiar. (fls. 131 a 137 del proceso digital).

1.10. El 17 de octubre de 2019, el Centro Zonal Engativá recibió la declaración de la señora Diana Yamile Delgadillo Torres, progenitora de los NNA DIVIERE ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES, quien indicó tener 36 años de edad, estudios: 5º de primaria, dedicada a la venta de rosas en los semáforos de la calle 134 con Boyacá; no recuerda la dirección donde vive, manifiesta que se va a cambiar de domicilio. Señaló que convive con su pareja, de nombre Alexander Jaramillo quien también es vendedor de rosas; aduce que ella tomaba cerveza los fines de semana y dejó de hacerlo hace más de dos (2) años, fuma, no consume drogas, pero que su pareja sí es consumidor diario de marihuana. Añade que sus hijos han compartido con su pareja sin problema alguno. Cuando se le preguntó si pensaba seguir viviendo con la pareja, la deponente manifestó que no que por ello estaba buscando apartamento, para empezar a vivir sola con sus dos menores hijos porque es conocedora que no puede vivir con él y sus menores hijos cuando se los entreguen. Añade que sus hijos se encuentran bajo el cuidado del ICBF porque esa noche no llegó a la casa, pero que ella llamó a la señora donde estaban viviendo quien no le contestó pero que le dejó un mensaje de voz solicitándole le ayudara con el cuidado de los niños porque ella se iba a quedar con su pareja Alexander; por ello

la señora llamó a su hija y le dijo que los menores habían sido abandonados por su progenitora, que estaba tomando y que los había dejado sin comer; por esa razón su hija lo entregó al ICBF.

Al momento de preguntarle si ha visitado a sus hijos, la deponente indicó que no, pero sí quiere hacerlo; que solo ha asistido a 2 sesiones de terapias en Fundamy y que va a iniciarlas en Amaly. Adujo que los menores no tienen familia extensa que se pueda hacer cargo del cuidado de sus menores (fls. 139 a 141 proceso virtual)

1.11. El Centro Zonal Engativá, mediante Resolución No. 1592 del 22 de octubre de 2019 se declaró en vulneración de derechos a los menores Divier Andrés y Pablo Sebastián Delgadillo Torres. Acto administrativo que fue notificado por estado y con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2019. (fls. 151 a 157 proceso digital)

1.12. En la valoración educativa realizada al menor Divier Andrés, por la Fundación La Esperanza de Amaly de fecha septiembre 10 de 2019, indica que el menor participa en talleres de competencias en matemáticas, en taller plan lector, en talleres de convivencia, en la salida a Mundo Aventura, también participa en la celebración del cumpleaños de la Fundación; cuando se le presenta un conflicto avisa al formador y trata de evitar los problemas. Aspira a ser jugador de futbol, sabe que tiene que terminar sus estudios y practicar en las escuelas deportivas. También practica en el taller de guitarra, juega futbol en competencias con sus pares; el niño se muestra respetuoso, responsable, al momento de hacerle llamados de atención, él muestra cambios positivos. (fl. 471 proceso virtual)

1.13. El 6 de enero de 2020 la Fundación La Esperanza de Amaly en el seguimiento de psicología realizado a Divier Andrés, como resultados al mismo mostró que se debe continuar trabajando con el menor sobre la importancia de mostrar de forma asertiva sus sentimientos y emociones porque tiende a ocultarlos, tiende a ser introvertido. (fl. 529 expediente digital)

1.14. El 7 de enero de 2020 en el informe de evolución del PARD realizado al menor DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES quien se mostró un poco incómodo al no tener contacto con su hermano quien se encuentra en otro grupo. (fls. 169 a 175 proceso virtual)

1.15. El Centro Zonal Engativá mediante acto administrativo ordenó que el PARD, a favor del menor DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES se tramite conforme a las reglas de transición de la legislación 1878 de 2018, contempladas en el artículo 13 de la misma ley.

1.16. El 9 de febrero de 2020 en el seguimiento de trabajo social realizado al menor Pablo Sebastián indica que se hizo con el objetivo de identificar los avances; que en el seguimiento al proceso terapéutico de la progenitora, ésta manifestó contar con tres (3) sesiones con psicología y dos (2) talleres en la Fundación Mujer y Familia, demostrando pocos avances. Que cuando se le indagó sobre el cambio de residencia la progenitora del menor adujo que está gestionando, a nivel de empleo continúa la labor de vendedora ambulante; que ha logrado adquirir un camarote para los menores en caso que le sean reintegrados al medio familiar. En lo que atañe al menor, indica el informe que durante el mes se redujeron los reportes de inadecuado comportamiento, han disminuido las acciones negativas y agresivas con sus pares. (fl. 489 C-parte 2 proceso virtual)

1.17. El 6 de marzo de 2020 en el seguimiento de psicología realizado al menor Pablo Sebastián indica que se está trabajando sobre el mejoramiento de la expresión asertiva de emociones y sentimientos; igualmente le están trabajando para disminuir las conductas desafiantes, oposicionistas y agresivas con pares. Se promueven comportamientos prosociales. (fl. 493 del C-parte 2 de proceso digital)

1.18. Mediante Resolución de prórroga No. 534 del 9 de marzo de 2020 prorrogó hasta por seis (6) meses el término de seguimiento al PARD (fls. 178 a 180 proceso virtual).

1.19. El 5 de abril de 2020 en el seguimiento de psicología de la Fundación La Esperanza de Amaly practicado al menor Pablo Sebastián donde los resultados obtenidos, se tiene: *"Se viene trabajando con Pablo sobre el mejoramiento de la expresión asertiva de sus emociones y sentimientos. De la misma forma que se trabaja para la mitigación de conductas desafiantes, oposicionistas y agresivas con pares. Se implementa técnica de normas y respeto de figuras de autoridad. Se promueven comportamientos prosociales."* (fl. 531 proceso digital Cuad parte 2)

1.20. En el seguimiento de trabajo social realizado por la Fundación La Esperanza de Amaly de fecha 9 de abril de 2020 en los resultados obtenidos se dijo: *"Se realiza seguimiento al caso del niño Divier con el objetivo de identificar los avances y situación actual del proceso, en el que se puede indicar que teniendo en cuenta que la señora Diana manifiesta que se encuentra realizando proceso psicoterapéutico en la Fundación Mujer y Familia, el equipo psicosocial realiza seguimiento por medio telefónico con la institución, donde indican que el proceso es dirigido por la psicóloga Nicol Díaz, no obstante en la actualidad la señora Diana cuenta con dos sesiones asistidas, por lo que no se evidencia cumplimiento con los objetivos propuestos a nivel terapéutico, frente a lo indagado se establece comunicación telefónica con la señora Diana quien indica que no ha contado con el dinero para continuar asistiendo, se recuerda que se brindó opción para que llevara a cabo proceso de fortalecimiento familiar en la Fundación al cual ella no deseo acceder.*
En caso de un posible reintegro al medio familiar, la señora Diana indica que frente al apoyo en el cuidado de los niños cuenta con la señora Leidy Carrillo, hermana por línea materna de los niños, quien habita cerca del lugar de residencia, de igual manera afirma que contratara (sic) una vecina para la supervisión permanente de los niños." (fl. 573 proceso virtual)

1.21. El 22 de abril de 2020 se realizó la valoración socio familiar para la audiencia de fallo en el PARD (fls. 185 a expediente virtual)

1.22. El 5 de mayo de 2020 la Fundación La Esperanza de Amaly le realizó el seguimiento de psicología al menor Pablo Sebastián Delgadillo Torres en el que reseña que el menor presenta buen comportamiento y se adapta a las dinámicas grupales cuando así lo desea, a veces presenta conductas negativas con los docentes, pero ha memorado en otros aspectos. Expresa sus emociones con mayor facilidad, comunicando la inconformidad y está abierto a varias opciones para encontrar la solución, muestra su deseo de mejorar la tolerancia a la frustración, evaluando las consecuencias de sus actos. (fls. 577 y 578 proceso virtual)

En el seguimiento de trabajo social del menor PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES, de fecha 9 de mayo de 2020, realizado por la Fundación La Esperanza de Amaly, los resultados obtenidos fueron: *"Se realiza seguimiento al caso del niño Pablo con el objetivo de identificar los avances y situación actual del proceso, en el que se puede indicar que desde el ingreso del niño, la progenitora se vincula activamente, demostrando corresponsabilidad en la parte de salud y cuidado del niño, se indica la importancia de iniciar un proceso psicoterapéutico en el cual se aborde un proceso de fortalecimiento en el vínculo afectivos, formas de corrección adecuada, adecuación de los roles familiares, establecimiento de redes de apoyo, pensamiento creativo ante las dificultades y habilidades protectoras, con*

el fin de generar aspectos de mitigación de posibles situaciones de vulneración y riesgo psicosocial para el niño.

Se establece contacto con la progenitora quien manifiesta haber cambiado de lugar de residencia, está pendiente de aportar la dirección, manifiesta que la próxima semana (del 11 al 15) ya contará con el camarote, afirma llevar 3 sesiones de proceso psicoterapéutico y pendiente por programar 1 sesión la cual la realizará el 9 de mayo en la Fundación Mujer y Familia.

Durante su proceso ha tenido avances significativos respecto a su autoconcepto, seguimiento de instrucciones, capacidad de expresión desarrollo de toma de decisiones positivas, a nivel comportamental relacionados con el reconocimiento de acciones, acatamiento de normas." (fl. 579 proceso digital)

1.23. A su turno el 9 de mayo de 2020 en el seguimiento de trabajo social realizado por la Fundación La Esperanza de Amaly respecto del menor Divier Andrés *"... Ha presentado adecuados procesos de adaptación, se denota un compromiso para el seguimiento de instrucciones, se muestra colaborador, participativo y comprometido con su parte escolar, se evidencian avances significativos, en procesos de socialización, demuestra reconocimiento de acciones, acatamiento de normas, autoevaluación, además que es capaz de identificar posibles acciones adecuadas para su proyección personal, con sus las (sic) posibles consecuencias. Se han evaluado las acciones que ha realizado el niño respecto a su toma de conciencia frente a las decisiones. Se retoma sobre la dinámica mantenida por el sistema al ingresar en él, lo que ello significa para él posibles riesgos y algunas estrategias de protección, así como compromisos establecidos en consigo y con las instituciones que acompañarán el proceso."* (fl. 543 del proceso digital parte 2)

1.24. En Resolución 1222 y 1223 de junio 2 de 2020 por medio del cual realiza audiencia de pruebas y fallo y modifica la medida de ubicación institucional por la de reintegro a medio familiar a favor de los menores DIVIER ANDRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES con la señora Diana Delgadillo Torres en calidad de progenitora y notificado personalmente a la señora Diana Delgadillo el 3 de junio de 2020 (fls. 199 a 205 del proceso digital y fl 189 C-parte 2ª proceso virtual)

1.25. En el Plan de Atención Integral del adolescente Divier Andrés Delgadillo Torres de 9 de octubre de 2020 en el que consideró pertinente dar continuidad al PARD toda vez que su integridad física se encuentra en riesgo, también consideró importante vincular a red familiar a proceso terapéutico para que obtenga herramientas en cuanto a pautas de crianza, limites en el hogar. El joven indica que se siente bien en la fundación, que le han dado buen trato y se siente respetado. (fls. 233 a 237 proceso virtual)

1.26. A folio 253 del proceso virtual se encuentra un informe dejando a disposición NNA ante autoridad competente o GINAD de fecha agosto 24 de 2020 el cual en los hechos aduce: *"Según lo manifestado por el cuadrante 38 CAI Paraíso Localidad Ciudad Bolívar, patrullero Velazco Freddy, llegan a la Dirección calle 71j # 27-52 Sur, verifican el caso donde evidencian a los dos menores solos en la evidencia, los cuales refieren se encuentran hace ocho días solos en la vivienda no saben de su progenitora, al parecer es consumidora, la señora de la casa les daba de vez en cuando comida e igual su hermana mayor, por tal motivo se deja a disposición para las medidas correspon."*

1.27. En el informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha agosto 24 de 2020 el motivo de la valoración indica que la Policía de la Infancia y la Adolescencia puso a disposición del Centro Zonal Revivir a los menores Divier Andrés Delgadillo Torres de 13 años de edad y a Pablo Sebastián Delgadillo Torres de 9 años de edad porque la señorita Leidy Yulieth Carrillo llegó al CAI Socorro con los dos niños que son sus hermanos pero no convive con los menores e indica que ese día fue a la casa donde vive su progenitora con los dos niños a visitarlos pero los encontró solos, por lo que procedió a llamar por teléfono a aquella sin que obtuviera respuesta de parte del interlocutor, aduce Leidy que

no es la primera vez que sus hermanos están solos en la casa abandonados y que la mamá no está pendiente de los pequeños. Por esa razón, se dejan a disposición del Centro Zonal para que se tomen las acciones pertinentes. Al final el informe, recomienda, que teniendo en cuenta los reportes entregados se llegó a identificar que al parecer se está presentando una situación de maltrato por negligencia en su contra, motivo por el cual sugiere ubicar al menor Pablo Sebastián y a Divier Andrés Delgadillo Torres, en medio institucional. (fl. 256 a 260; 263 a 268 proceso virtual)

1.28. En el seguimiento realizado a Divier Andrés por parte de la Fundación La Esperanza de Amaly, el 3 de octubre de 2020 expone que el menor fue promovido a grado 7º en el que lo felicitaron por su compromiso. Participa en talleres de competencias en matemáticas, también es parte activa en el taller plan lector porque le ayudó a mejorar lectura, letra y la ortografía; también participa en los talleres de crecimiento espiritual porque le hablan de Dios y lo acercan más a él, dice el adolescente es muy bonito tener fe en Dios y practicar los mandamientos. Su sueño continúa siendo el de ser jugador de futbol; se siente feliz por los logros académicos, es comprometido y responsable de las actividades, tiene buena presentación personal, ha mostrado un cambio importante en su actitud, reconoce los errores y escucha cuando lo orientan. (fls. 515 a 517 proceso virtual)

1.29. El 6 de octubre de 2020 en el seguimiento educativo al menor Pablo Sebastián por la Fundación Amaly indica que el menor se encuentra repitiendo grado 3º en el Colegio Emma Villegas jornada tarde, señala que el menor participa en talleres de competencias en matemáticas porque ha aprendido números romanos, multiplicación y división, en el taller plan lector dice que escriben y leen, además investigan para hacer resúmenes, cuando se le presenta un conflicto señala que ha aprendido a solucionar los conflictos como le enseña la formadora; su sueño es ser futbolista profesional. (fl. 511 Cuad parte 2 proceso virtual)

1.30. A folio 323 del proceso digital en el Formato o Acta de Reunión o Comité que realizó el Centro Zonal del 28 de enero de 2021 aduce que los menores fueron ubicados en medio institucional, quienes fueron reintegrados a la progenitora en junio de 2020, pero que en septiembre del mismo año, nuevamente reingresaron por la misma situación que motivó su primer ingreso que a pesar que los adolescentes tienen una hermana mayor, ésta ha sido radical al manifestar que no puede asumir el cuidado de sus hermanos y la progenitora de aquéllos no es garante de los derechos (fls. 323 a 345 proceso virtual)

1.31. El 15 de febrero del año que avanza, el Centro Zonal Engativá recibió la declaración de Leidy Yulieth Carrillo Delgadillo, hermana de los menores Divier Andrés y Pablo Sebastián Delgadillo Torres quien manifestó tener 20 años de edad, vive en unión libre; que llevó a los hermanos al ICBF porque la progenitora no ha sido diligente con el cuidado de sus hermanos, no los atendía, no estaban estudiando, no les daba alimento, a veces una vecina o la deponente les daban de comer, los dejaba solos. Al indagar por el padre de los menores, la declarante indicó que es vendedor ambulante, quien tiene hábitos de consumo de sustancias psicotrópicas y que generalmente vive en la calle o donde una tía de él quien vive en el Barrio Santa Librada y respecto a la madre de los menores, señaló que trabaja en Paloquemao vendiendo rosas y convive con su pareja sentimental. Cuando se le preguntó si los menores tienen otros familiares que puedan recibir a los menores,

adujo que ninguno de los dos tíos están en condiciones de asumir su cuidado y que ella tampoco se puede hacer cargo de sus hermanos porque no cuenta con los recursos económicos y es una responsabilidad que requiere de tiempo completo en el cuidado de aquéllos y ella tiene que estudiar porque hasta ahora está empezando su vida laboral. Añade que no tiene comunicación frecuente con la progenitora ni con sus menores hermanos. (fl.364 proceso virtual)

1.32. El Centro Zonal Engativá el 11 de marzo de 2021 ordenó remitir las diligencias del menor Divier Andrés Delgadillo Torres a los juzgados de Familia para que decida la situación de fondo jurídica.

1.33. El citado centro zonal mediante auto del 19 de marzo de 2021, ordenó remitir las diligencias del menor Pablo Sebastián Delgadillo Torres a los juzgados de familia para decidir la situación jurídica de fondo (fl. 545 parte 2 proceso virtual)

1.34. El juzgado mediante auto del 26 de abril de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso CITAR a la progenitora y hermana de los menores, para que rindieran su declaración en audiencia.

1.35. El Juzgado 17 de Familia en audiencia del 5 de mayo de 2021 recibió las declaraciones de las señoras LEIDY YULIETH CARRILLO DELGADILLO y DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES, en su condición de hermana y madre de los menores, respectivamente. Diligencia en la cual la hermana de los NNA Divier Andrés y Pablo Sebastián indicó tener 21 años de edad, próxima a graduarse de tecnóloga en contabilidad y finanzas. Estado Civil. Unión libre con Duvan Eduardo Ramírez Barrera. La declarante es independiente en venta de tenis devengando el salario mínimo al igual que el compañero permanente. Señaló que la última vez que habló con Diana Yamile, quien es la progenitora, fue el día anterior a la audiencia, para informarle de la audiencia quien le manifestó que iba a estar pendiente.

1.36. Afirma la declarante que los menores se encuentran en la Fundación Amaly en Fontibón; que por la pandemia no permiten visitas y el Defensor de Familia solo le dio autorización a ella para llamarlos y lo hace los martes y jueves.

1.37. Que los menores le han dicho que están juiciosos y preguntan a veces si la mamá dice algo o si está pendiente; los jóvenes le comentan a la hermana que se encuentran estudiando, juegan, les dan buena comida, también preguntan qué va a pasar con ellos.

1.38. Al preguntársele si tenía conocimiento de la dirección donde vive la progenitora, la deponente adujo que no la tenía. La última vez que supo es que la señora DIANA YAMILE vive en el Barrio La Victoria, quien pregunta por los hijos y Leidy Yulieth le dice que están bien, que no se les puede ver tan solo los puede llamar.

1.39. Añadió la citada que su progenitora vende rosas en los semáforos y sabe que vive con la pareja, quien no es el padre de sus hermanos, desde que los niños están en el ICBF y sabe que es de nombre ALEX.

1.40. Indicó que el señor ALEX solo ha vivido con los niños como 15 días y hubo mucho conflicto entre ellos, los niños decían que él intentaba pegarle a la mamá y a gritarlos a ellos y los niños no se dejaban. La mamá no aporta para el sostenimiento de los menores porque como están en el ICBF allá les dan todo. Sabe que la adaptación de los niños en la institución el año antepasado a principios fue duro para ellos y como ya van a cumplir 2

años ya tienen mas amigos, han mejorado mucho en el comportamiento. Pablo Sebastián era agresivo, grosero y ahora habla mejor y Divier sigue juicioso en el colegio.

1.41. Los menores no han manifestado su deseo de vivir con Diana Yamile, la mamá; dicen que si salen les gustaría vivir con ella, la hermana.

1.42. Manifestó la declarante, siente que no puede hacerse cargo de sus hermanos porque está estudiando; sin embargo, en caso de tener que asumir el cuidado de sus hermanos, tiene el apoyo de su compañero sentimental. Posteriormente indicó que el Defensor le informó que habían varias opciones para los menores tales como la, o llevarlos a una casa campo donde estudian y viven o en un instituto, a lo que ella opina que a veces estar allá es mejor porque afuera ella no puede estar pendiente o contratar a alguien que esté pendiente de ellos, y allá tienen comida, techo, están juiciosos.

1.43. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de familia extensa paterna o materna interesada en asumir el cuidado de los menores, indicó que sabe que los niños tienen unos tíos quienes dicen que no pueden hacerse cargo de los niños.

1.44. En la entrevista realizada, vía telefónica a la señora DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES**,** progenitora de los NNA DIVIER ANDRÉS y PABLO SEBASTIAN quien indicó tener 39 años de edad, estudió hasta 5º primaria, se desempeña como vendedora informal, en la venta de rosas, con ingresos entre $30.000 y $10.000; dice vivir con Alex Javier Jaramillo de 35 años de edad, quien se dedica a la venta de ropa; desde hace un año vive en arriendo en la Calle 37 No. 1- A 20 Sur en el B/20 de julio. Indicó que en la época que el compañero permanente convivió con los menores la relación entre ellos era normal.

1.45. Indicó la señora Diana Yamile estar en condiciones de tener la custodia de sus menores hijos. Al preguntársele que describiera el lugar donde vive dijo que es un primer piso, cocina, baño, patio.

1.46. Se le dijo a la madre de los menores que indicara al despacho por qué razón en reiteradas oportunidades ha dejado solos a los menores, a lo que indicó que no sabía el por qué, porque quiere estar y compartir con ellos y sabe que ellos la necesitan. Al preguntarle qué les puede ofrecer a los niños, dijo que un lugar donde vivir, amor, compartir con ellos, la estabilidad de donde vivir. En cuanto a la educación, dijo que los matricularía para que sigan estudiando y en cuanto a la salud, en Sisben. Respecto a las clases virtuales que recibirían los adolescentes, la progenitora respondió que pagaría internet y en el evento de que ella estuviera trabajando vendiendo las flores, tendría que pagar a alguien para cuide a los jóvenes.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, por lo que la jurisdicción del Estado está legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito.

El art. 7 de la ley 1098 de 2006 establece *"PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la*

prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia –C.I.A. indica *"La Responsabilidad Parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.*

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos."

En lo que atañe al restablecimiento de los derechos, el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica: "*Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*".

El artículo 51 de la misma norma señala "*Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales".*

Las medidas de restablecimiento de Derechos, se encuentran consignada en el artículo 53 del C.I.A. así:" *Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

"1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar."

El artículo 63 señala que: "*Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres".*

Por último, el artículo 107 del C.I.A., reza: *"CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILLDAD O DE VULNERACIÓN DE DERECHOS. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.*

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar."

Con el fin de garantizar el interés superior de los NNA DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal Engativá, ordenando entre otras disposiciones, requerir al ICBF – Regional Bogotá, para que enviara a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos social y psicológico de la menor DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES Y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.

Obra dentro del plenario las declaraciones rendidas por la progenitora de DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES y de la hermana de éstos. De la entrevista realizada a la señora DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá, se observa que la deponente no tiene estabilidad, en el sentido que en el transcurso del proceso ha cambiado de domicilio en varias oportunidades, lo que va en detrimento del bienestar de sus menores hijos, en atención que éstos tendrían que estar cambiando de colegio y de hecho la deponente según obra en el plenario, los ha dejado sin estudiar con el pretexto que va a cambiar de residencia.
Adicional a ello, en la entrevista, indicó que el compañero permanente es consumidor habitual de marihuana y que no estaba dispuesta a seguir viviendo con él, situación que no se dio, toda vez que en la declaración rendida a este despacho manifestó que estaba conviviendo con él.
Cabe resaltar que la señora DIANA YAMILE en varias oportunidades dejó a sus dos menores hijos solos sin el acompañamiento de otra persona, tan solo con el auxilio que les proporcionaba una vecina que se compadecía de ellos y les daba el alimento, porque la progenitora se ausentaba del hogar por el término de 8 días y así lo hacía cuando convivía con sus cuatro hijos, donde Leidy Yulieth Carrillo asumía la responsabilidad cuando ella aún era una menor de edad y su madre se iba y los dejaba a su suerte; situación que no soportó más el padre de Leidy y prefirió llevarse a vivir consigo a sus dos hijos Leidy Yulieth y Jeisson Stick Carrillo Delgadillo, hermanos mayores de Divier Andrés y Pablo Sebastián.

Se observa en las diligencias que el comportamiento de la señora Diana Yamile no ha tenido cambios positivos, puesto que deja abandonados a sus hijos por un largo tiempo y prueba de ello es el hecho que Leidy Yulieth en dos ocasiones tuvo que llevar a sus menores hermanos ante la policía de la infancia y la adolescencia para que a su turno fueran puestos bajo la protección del

ICBF; niños que no contaban con la guía, orientación de su madre, por el contrario, cuando llegaron al ICBF, según indican los informes, los menores mostraban un vocabulario de calle, un comportamiento agresivo.
Otro aspecto que es de analizar por este despacho es el hecho que la progenitora de los adolescentes nunca los ha visitado en la fundación donde se encuentran institucionalizados, así como tampoco ha dado muestras de interés por recuperar a sus hijos, porque a las sesiones de terapias tan solo asistió en dos o tres oportunidades; que si bien es cierto en la entrevista realizada por la titular del despacho, la señora Diana Yamile adujo estar interesada en recuperar a sus hijos, no superó el plano de la simple afirmación pero no se mostró convincente y mucho menos brindó al juzgado herramientas que indicaran que realmente está en capacidad de obtener la custodia de sus hijos y al indagar sobre la familia extensa materna o paterna que en dado caso pudieran hacerse cargo del cuidado de los hermanos Delgadillo Torres, la señora Diana Yamile y Leidy Yulieth en calidad de madre y hermana, respectivamente manifestaron que a pesar que existen unos tios, éstos no desean asumir el cuidado y al preguntársele a Leidy Yulieth si ella interesada en cuidar a sus hermanos indicó que no está en condiciones de asumir la responsabilidad porque ella está culminando estudios en el Sena e iniciando su vida laboral y no tendría quien los cuidara mientras ella atiende sus obligaciones laborales, entre tanto, según lo indica Leidy, sus hermanos en el ICBF tienen asegurado el estudio, la salud y socializan con otros jóvenes de sus edades, adicional a que están juiciosos estudiando y han mejorado su comportamiento al punto que han aprendido a manejar la agresividad.

En el seguimiento de psicología realizado a Divier Andrés por la Fundación La Esperanza de Amaly, mostró que se debe continuar trabajando con el menor sobre la importancia de mostrar de forma asertiva sus sentimientos y emociones porque tiende a ocultarlos, tiende a ser introvertido; el joven en su momento, se mostró un poco incómodo al no tener contacto con su hermano quien se encuentra en otro grupo.

Ahora bien, en lo que atañe al seguimiento realizado al menor Pablo Sebastián, indica el informe que se redujeron los reportes de inadecuado comportamiento, han disminuido las acciones negativas y agresivas con otros jóvenes de su edad; en la Fundación le han trabajado sobre el mejoramiento de la expresión asertiva de emociones y sentimientos; para que disminuyan las conductas desafiantes, oposicionistas y agresivas con pares; le promueven comportamientos prosociales.

Atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

A su turno el artículo 103 del C.I.A. en el inciso 4º señala: *"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado*

institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; ***o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos****."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas que la progenitora no se encuentra en condiciones para ser garante de los derechos de los NNA DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES y como quiera que se agotaron todos los procedimientos establecidos en la ley, esto es la apertura de la investigación, práctica de las pruebas, vinculación de la familia extensa, se le declarará en estado de adoptabilidad, se ordenará como medida de restablecimiento de derechos el inicio de los trámites para su adopción de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006; se confirmará como medida provisional de protección su ubicación en medio institucional donde deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción, se privará del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta la señora DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES, se ordenará expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse, se ordenará la inscripción de ésta providencia en el folio del registro civil de nacimiento de los adolescentes en los libros respectivos remitiendo copia de ésta providencia y ordenará notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos de los jóvenes DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el restablecimiento inmediato de los derechos de los menores DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES de conformidad con los arts. 54 y 60 del C.I.A.

TERCERO: DECLARAR en estado de ADOPTABILIDAD a los menores DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES, hijos de DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES.

CUARTO: ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos de los jóvenes DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES el inicio de los trámites para su adopción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos en favor de los menores DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES, la ubicación en

medio institucional, lugar en el cual deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción. **OFICIAR** remitiendo copia de esta decisión.

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora DIANA YAMILE DELGADILLO TORRES identificada con C.C. No. 53'088.111 respecto de los adolescentes DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de los menores DIVIER ANDRÉS DELGADILLO TORRES y PABLO SEBASTIÁN DELGADILLO TORRES y en el libro de varios. OFICIAR remitiendo copia de la presente providencia.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

NOVENO: NOTIFICAR ésta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado.

DÉCIMO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen**. OFICIAR.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	LSMH	*Sofia Morales Hernández*

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° **66**

De hoy **Mayo 14 de 2021**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE***
Demandante	*Nora Helena Camargo Ceballo*
Demandado	*Juan Carlos Rojas Duarte*
Radicación	*11 001 31 10 017 2020 00495 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO solicitó Medida de Protección en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, el día 28 de junio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier acto que implique violencia, ultraje, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, así mismo de protagonizar escándalos, en la residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO.

2º.- Por solicitud de la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO se dio inicio, el 18 de marzo de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de agosto de 2020. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar

probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla».* Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, *que "El incumplimiento de las*

medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *"... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…".* El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de junio de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO, de fecha 18 de marzo de 2020, en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE por el incumplimiento a la medida de protección fechada 26 de junio de 2018, en la que manifestó: *"(…) el día de hoy 18 de marzo a las 11:45 de la mañana, mi esposo empezó con insultos por el orden de la casa, se le explica que he estado muy enferma llevo 12 días con hemorragias, casi no me puedo estar de pie, debido a sus insultos por más de una hora, me agrede con un palo, me amenaza con un tenedor, tengo golpes en las piernas y brazos, me me da puños en el estómago, puños en la cabeza, se llama a la policía para que por favor se vaya de la casa"*

-Noticia criminal No. 110016500191202011906 en la cual la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO presentó denuncia penal contra el

señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE por el delito de violencia intrafamiliar.

- valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal, con fecha 18 de marzo de 2020, en la cual se consignó: Descripción de hallazgos Miembros inferiores: EQUIMOSIS DE'6X6 CM. ROJO.VINOSO CON HALO VERDOSO, MUSLO DERECHO CARA ANTERIOR, EQUIMOSIS MÚLTIPLES LEVES EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS.

-Declaración de la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO recibida el 21 de agosto de 2020, en la audiencia surtida dentro del trámite incidental por el incumplimiento a la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos denunciados y dijo, además: *"(…) Tenemos una hija de 20 años ella no die colabora mucho y ese incidente se presentó porque no habla hecho oficio en la casa, el nó2tiene palabras adecuada para nosotros uno debe dirigirse con respeto, a veces nos dice que no servimos para nada, pienso que todos servirnos que no somos malparidos, ni hijueputa, ese día el señor Juan Carlos se enfureció por el desorden en casa Y porque no había comida, hubo agresiones verbales y físicas In ese momento mis hijos se dieron cuenta que Juan Carlos me estaba pegando y fueron ellos que llamaron la policía vino y nos remitió acá, yo me defendí y le pegue a él con el mismo palo, y también que me acuerdo le dije groserías me tenía aburrida, hoy en día tengo una demanda por ese día de la MP 344-20 (…)".*

-Descargos rendidos por el señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE en audiencia realizada el mismo día, en los que aceptó parcialmente los cargos, cuando indicó: *"(…) En parte fueron ciertos, hubo violencia física y verbal, el 18 de marzo yo le había dejado el diario a nuestra hija y ella tiene 2 hijo y ella no colabora con nada, y me desperté tarde y me desperté y no habían almorzado y yo estoy cansa 10 en decirle que debemos Mantener un horario establecido en la comida, eran las dos de la tare y no habían hecho nada y fui a la cocina y prepare mis alimentos, llega la señora Nora y pega por detrás, yo estaba altivo estaba diciendo palabras obscenas en ese momento y me estaba preparando mis alimentos y tenía el tenedor en la mano ella se sale para la sala y me voy alegarle y le hice el reclamo y porque ella me golpeaba cuando yo estaba preparando mis alimentos, forcejeamos le quite el palo hacia abajo y le pegue en la pierna, (…).*

y me dirigí hacia mi cuarto evitando más furia y allá me lanzo una olla express llena de alimentos me alcance a quitar, en ese momento entraron los niños yo me enfurecí y les decía que ella tenía medida de protección y ese día decidí instaurar una medida de protección aquí, porque siempre la señora Nora y mi hija me echan de la casa, cual es el núcleo es que yo llevo 28 años de relación 6 años de novios y 22 años viviendo, me dirigí acá para poner una barrera, para la falta de respeto de ellas contra mí, no para que vaya ni a judicializarla porque el contrario ella es una excelente esposa y buena madre, me enviaron a medicina legal mi intención no es agrandar esto, yo he hablado con ella, yo adoro a mi señora, a mi hija, y nunca causarle daño a mis seres queridos, sino que sentirse uno impotente, quiero dejarle claro que no la agredí ese día sino que le quite el palo".

Analizado en conjunto el anterior material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, es evidente que el señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE ha incumplido la Medida de Protección definitiva a él impuesta de fecha 26 de junio de 2018, pues con la denuncia de la accionante y la aceptación realizada por el accionado en sus descargos, no hay duda que ejecutó actos de violencia verbal y física contra la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO, siendo conocedor del compromiso que tenia de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 21 de agosto de 2020 por la Comisaría Diecinueve de Familia –Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLO en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No...
HOY..... DE 2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN***
Demandante	*MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ*
Demandado	*DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT*
Radicación	*11001 31 10 017- 2021- 00016- 00*
Fecha de la Providencia	

I - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el grado jurisdiccional del RECURSO DE APELACIÓN remitido por la Comisaría Once de Familia –Suba I, de su Decisión de fecha 30 de diciembre de 2020, dictada dentro de la Medida de Protección No. 1047-2020.

II. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, mediante denuncia presentada ante la Fiscalía 355 Unidad de Violencia Intrafamiliar con radicado 202007327, denuncia hechos de violencia sexual e intrafamiliar por parte de su expareja David Ricardo Galindo, manifestando: "el día de ayer 7 de noviembre de 2020, me gradué de la maestría, por lo tanto, realice una reunión con las personas más cercanas, el día de hoy 8 de noviembre de 2020, mi expareja, David Ricardo me invitó, para festejar mi graduación, le dije que no podía irme muy lejos, porque tengo un cachorrito, que mejor fuéramos al centro comercial santa fe, el cual está cerca de mi casa, sobre las 15:00 horas, él me recogió en el carro, cuando íbamos entrando al centro comercial santa fe (en auto) el empezó hacerme el reclamo por no haberlo invitado a la reunión, le dije que no lo había invitado porque yo no quiero nada con él porque no estoy enamorada de él, en ese momento, el empezó zarandear y forcejar para quitarme el teléfono y lo puso al lado izquierdo de él, en varias ocasiones intente quitarle el teléfono, pero él me daba golpes en el brazo; yo tenía mucho miedo entonces intentaba salirme del carro, pero él no me dejaba y me hacía golpear en la cabeza, luego volvió a zarandearme y a decirme que yo me estaba acostando con otros tipos, a proveché que él tenía la ventana abierta y empecé a gritar pidiendo ayuda, hasta que alguien del centro comercial me auxilió, en ese momento David me dejó salir del carro y me botó el celular, la persona del centro comercial recogió mi teléfono, en ese momento David se bajó del carro diciéndome que no quería pelear conmigo, finalmente me llevaron al área de enfermería, para revisarme, luego llame a la línea púrpura quienes me orientaron para denunciar. (…)".

2. Motivo por el cual, una vez recepcionada la denuncia, la fiscalía de oficio remite a la Comisaria Once de Familia – Suba I, solicitando la apertura de medida de protección a favor de la señora María Alexandra López Rodríguez y en contra de su ex pareja, David Ricardo Galindo Betancourt, por hechos de violencia, física verbal, sexual y psicológica, los cuales conforme la denuncia, el último ocurrió el día 8 de noviembre de 2020.

3. La Comisaria mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, admitió y avocó la solicitud de trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, ordenando medida provisional a favor de la denunciante.

4. De igual forma, se ordenó la citación a la MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, y al señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, para el día 30 de diciembre de 2020, para audiencia, en donde deberán aportar las pruebas, los testimonios como documentales que se consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados.

5. La señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ y el señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, fueron notificados en debida forma.

6. Previo a la audiencia programada, la accionante mediante escrito, con fecha de radicación 1 de diciembre de 2020, solicita el retiro de la denuncia efectuada, considerando que el accionado no representa un peligro para ella.

7. Mediante audiencia 30 de diciembre de 2020, se resolvió la solicitud efectuada por la demandante, absteniéndose la comisaria de aceptar la solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta que los derechos de la mujer gozan de protección del estado; por lo anterior, se decidió continuar con el trámite de la citada medida y ante la ratificación de los hechos expuestos por la accionante, quien manifestó: "si me ratifico, quiero agregar que desde esa fecha no se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia en mi contra, nosotros después de eso volvimos a tener contacto y le conté la denuncia pero no tuvo ninguna reacción agresiva, no me ha vuelto agredir de ninguna manera, yo considero que nuestra relación ya cumplió su ciclo y yo tengo que seguir con mi vida y él también, cuando sucedieron las agresiones estaba en sano juicio. (…)", al preguntarle al accionado, manifestó: "los hechos son falsos, yo no he violentado a MARIA ALEXANDRA de ninguna manera, yo no la agredí, ni física ni verbal ni psicológicamente, (…) no acepto los cargos".

8. Por lo anterior, la comisaria Once de Familia de Suba I, decidió imponer medida de protección a favor de la señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, y en contra del señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, consistente en la prohibición de no agredir física, verbal o psicológica, sexual y patrimonial a la señora María Alexandra, así como abstenerse de realizar ultrajes, escándalos, palabras soeces, amenazas, acoso persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar.

9. El señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, quien lo sustentó en la misma audiencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Encontrados debidamente acreditados los presupuestos procesales y analizados las pruebas aportadas por los intervinientes, halló la Comisaria que existen razones suficientes, para imponer medida de protección a favor de MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ.

IV. RECURSO DE APELACION

El señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT indicó: "no estoy de acuerdo porque siempre he observado buena conducta ante la sociedad, no tengo antecedentes de policía ni penales ni judiciales ni disciplinarios, nunca he sido demandado por violencia por nadie, gozo del respeto de las personas con las que trabajo y mis vecinos; jamás he estado en riñas y el amor y el respeto que le he profesado a MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, ha sido sincero y respetuoso, (...)".

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla…".

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Se destaca que en este evento, no solo se padece de violencia intrafamiliar, sino de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos "consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para

superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará".

Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género" para de este modo no favorecer la posición dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.

En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo[1]. "

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas, con el fin de establecer si la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, no agredió verbalmente ni físicamente a la señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ.

Pues bien, luego de hacer un recuento del procedimiento surtido en el expediente, la Comisaría Once de Familia continua con la valoración del acervo probatorio, el cual se halla integrado por:

---

[1] Organización de Naciones Unidas. Consultado en http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/.

Denuncia efectuada por la víctima ante la Fiscalía 355 Unidad de Violencia Intrafamiliar.

Remisión de solicitud de medida de protección a la Comisaría Once de Familia – Suba I, ante la denuncia efectuada por la accionante ante la Fiscalía 355.

El acervo probatorio, se halla integrado por:

Por la denuncia efectuada por la accionante ante la Fiscalía 355.

1. - RATIFICACIÓN DE CARGOS de MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, quien manifestó: "si me ratifico".

2. - DESCARGOS del señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, quien no aceptó los cargos.

Después de hacer una relación de las pruebas decretadas y prácticas por la Comisaria de Familia, se estable claramente una violencia de carácter verbal y físico, por parte del accionado.

Ahora bien, analizado el material probatorio recaudado y, del propio dicho de la señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, se infiere la existencia de discusiones, evidenciándose un maltrato verbal y físico por parte del señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, tal y como lo ratificó en su declaración, el cual conforme la denuncia ha sido constante desde el inicio de su relación.

Frente a los descargos del señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT, el mismo no presentó elementos de prueba que lograran desvirtuar la acusación presentada por la accionada, en la audiencia que se llevó a cabo el día 30 de diciembre de 2020.

Si bien es cierto en forma posterior, el señor David Ricardo presentó escrito en el cual solicita pruebas, entre esas la recepción de testimonios, así como la valoración por parte de Medicina Legal, relación fotográfica y pantallazos de videos, haciendo relación a eventos en los cuales se encuentra en compañía de la accionante.

De entrada, se hace necesario precisar que las pruebas en forma posterior solicitadas, debió hacerlas valer en la misma audiencia a la cual compareció tal y como se le informó al momento de ponerle en conocimiento sobre la presente medida de protección.

Así las cosas, y conforme a lo denunciado, se evidencia la existencia de hechos de violencia hacia la señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ por parte del señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media adoptada por el A Quo fue desacertada. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ***CONFIRMAR,*** *la media de protección adoptada por la Comisaría Once de Familia- Suba I, mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2020.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.*

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
_____ DE HOY _____

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, no se pronuncia el despacho con relación al mismo, teniendo en cuenta que Dr. Manuel Galindo Arguello, no ha sido reconocido como apoderado del señor DAVID RICARDO GALINDO BETANCOURT dentro de las presentes diligencias; así mismo no aporta poder que lo faculte.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°_____

De hoy _____

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO